



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, septiembre veintinueve de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 22 Cancelación de Registro Civil
Interesada	Cindy Daniela Caro Montoya
Radicado	5001-8-10-011- 2019-00144-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 140
Temas y Subtemas	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la petente inscrito en la Registraduría del Estado Civil CAN Cundinamarca – Bogotá, indicativo serial 52099476 a nombre de María José Cárdenas Gpomez
Decisión	Estimación súplica

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 CGP-, la que si bien de conformidad con el artículo 3° - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" - y 579-2 de la misma codificación imputa su pronunciamiento en audiencia, **ésta se expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1°) Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente en auto de decreto de pruebas, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

La joven **Cindy Daniela Caro Montoya**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**.

SUPLICAS



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La petente propende, en esencia, por la obtención del siguiente pronunciamiento:

CANCELAR el registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil CAN Colombia Cundinamarca, Bogotá.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:

Consigna el libelo demandatorio que la joven Cindy Daniela Caro Montoya nació en la ciudad de Medellín, el día 17 de octubre de 1994, nacimiento registrado en la Notaría Once de Medellín bajo el serial 27510957; que siendo aquella aún menor de edad tuvo un lío jurídico en el municipio de Envigado, que mediante orden judicial la registraron nuevamente en la Registraduría del Estado Civil CAN – Colombia – Cundinamarca, bajo el nombre María José Cárdenas Gómez, NUIP 1218213386 e indicativo serial 520099476, nombre totalmente ajeno a la realidad.

Expone que a la joven Cindy Daniela Caro Montoya le asignaron su cédula de ciudadanía (contraseña) con el número 1.152.452.192 con base en los datos de su registro civil indicativo serial 27510957, pero la cédula no le ha sido entregada por la existencia de los dos registros civiles de nacimiento, a pesar que es evidente que se trata de la misma persona.

Aportó con la demanda copias auténticas de los registros civiles de nacimiento indicativo serial 27510957 y 520099476, de la Notaría Once de Medellín y la Registraduría del Estado Civil CAN Cundinamarca – Bogotá respectivamente, comprobante de nacimiento expedido por el Hospital General de Medellín, partida de bautismo de la Parroquia La Natividad de Nuestra Señora – Arquidiócesis de Medellín, copia de la contraseña de la cédula.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de marzo 8 de 2019, previo a la admisión de la demanda, el despacho dispuso oficiar a la Fiscalía Unidad de Reacción Inmediata, a la Registraduría del Estado Civil CAN Colombia, Cundinamarca – Bogotá y Registraduría Nacional del Estado Civil, en aras de establecer la plena identidad de la solicitante.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El primero de los entes requeridos aportó respuesta obrante a folios 21 a 24 del plenario contentivo de los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción del registro civil de nacimiento de la joven María José Cárdenas Gómez con NUIP 1.218.231.386.

Así mismo, se recepcionó respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Envigado, Antioquia, a través de la cual aportó fotocopia auténtica de las piezas procesales relevantes respecto a la joven María José Cárdenas Gómez, folios 26 a 60.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia de las piezas procesales que contienen la impresión de las huellas decadactilares de la joven Cindy Daniela Caro Montoya, que reposa en la cédula de ciudadanía; entidad que fue requerida nuevamente en auto de noviembre 26 pasado a fin de establecer la plena identidad de la joven involucrada en proceso, cuya respuesta aconteció en calenda enero 27 de los corrientes. Folios 62 a 64, 77 y 79.

Posterior a ello, en providencia de enero 28 hogaño se admitió la demanda, se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Mediante auto de marzo 6 pasado, se otorgó valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, conforme a los postulados del artículo 579, Numeral 2º CGP.

Concluida la etapa probatoria, es la oportunidad de emitir fallo que defina la suplica alegada.

ASPECTOS LEGALES

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1993, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento de un inscrito, unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano en particular y a la sociedad en particular.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El artículo 5° parágrafo 1° ordinal 18 del Decreto 2272 de 1989, atribuye a la jurisdicción de Familia-en primera instancia- la competencia para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera de intervención judicial.

Con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 11 del canon 577 Cgp, por vía del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se agota las suplicas de **"corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel"**.

El Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna además de la definición de algunos términos que son de uso común, el derecho al nombre y la forma de su protección, especialmente en el título IX, contempla los procedimientos a seguir cuando de corrección o reconstrucción de actas de folios se trate.

Dentro de las definiciones a destacar, se halla la referente al estado civil, terminología que en el Código Civil tuvo a su alcance en el artículo 346, hoy derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto establecía que el estado civil era "...la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles". Esta definición cambió de connotación al entrar en vigencia el Decreto en cita, que estableció que el estado civil: "...es su situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley."

Siendo como se ha visto el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, en razón de los vínculos de parentesco, es dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos. Tal reforma de modificación podrá hacerse por vía judicial, así lo han autorizado los artículos 3° y 6° del Decreto 999 de 1988, cuando se desee sustituir o corregir un registro con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

CONSIDERACIONES

La interesada en el presente juicio, depreca expedición de orden judicial dirigida a la Registraduría del Estado Civil CAN Colombia, Cundinamarca - Bogotá, para que proceda a la cancelación de su



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

folio de registro civil de nacimiento que aparece con el nombre María José Cárdenas Gómez, indicativo serial 52099476 y NUIP 1.218.213.386, dado que dicho registro civil de nacimiento fue inscrito por orden judicial debido a un percance jurídico que tuvo la joven siendo menor de edad, pero se trata de una situación contraria a la realidad, toda vez que aquella se llama Cindy Daniela Caro Montoya, nació el 17 de octubre de 1994 en la ciudad de Medellín, tal y como consta en el registro civil de la Notaría Once de Medellín, bajo indicativo serial 27510957, petición que está llamada al éxito puesto que:

- De la labor comparativa de sendos folios de registro civil de nacimiento aportados por la interesada, se aprecia que no guardan ninguna similitud entre ellos; no obstante, el folio de registro civil de nacimiento de la Notaría Once de Medellín, bajo indicativo serial 27510957 fue inscrito con antelación al expedido por la Registraduría del Estado Civil CAN, Cundinamarca – Bogotá, con base en el certificado de nacido vivo expedido por el Hospital General y en los cuales consta que la joven Cindy Daniela Caro Montoya es hija de la señora Luz María Caro Montoya, nacida en Medellín el 17 de octubre de 1994.

- Así mismo, en la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante a folios 79 del plenario, se afirma que "...las señoras **MARÍA JOSÉ CARDENAS GOMEZ y CINDY DANIELA CARO MONTOYA**, son la misma persona..."

Se advierte entonces que los datos biográficos contenidos en el folio de registro civil de nacimiento expedido por Notaría Once de Medellín corresponden realmente a la suplicante y así entonces habrá de ordenarse la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría del Estado Civil CAN Cundinamarca – Bogotá, NUIP 1.218.213.386 e indicativo serial 52099476 a nombre de María José Cárdenas Gómez.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento que reposa en la Registraduría del Estado Civil CAN Cundinamarca – Bogotá, NUIP 1.218.213.386 e indicativo serial 52099476 a nombre de María José Cárdenas Gómez, por virtud a los planteamientos indicados en la parte expositiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEGUNDO: OFICIAR a la referida oficina para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5690721ab072c04f6eb90f433350592c400a0b9c20bccc13fbf6978d
86dd18**

Documento generado en 29/09/2020 06:46:54 p.m.